

x-rite

colorchecker CLASSIC



Núm. 1265.

Jués

1841.

1 de Abril

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 78.)

En la Gaceta de Madrid del viernes 12 del presente mes se halla inserto el pliego de condiciones para la compra del papel blanco que se ha de sellar para el consumo del año próximo que á la letra es como sigue:

Dirección general de rentas estancadas.—Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 22 de diciembre de 1840 para la subasta de 210 resmas de papel blanco que se consideran necesarias para las estampaciones de la fábrica del sello en 1842, á las cuales divididas por clases como sigue, se admitirán posturas, juntas ó separadas, bajo las condiciones siguientes, y no otras, á saber: 200 resmas de primera clase; 1500 de segunda, y 19,300 de tercera, hechas todas en moldes avitelados.

1.^a El contratista ha de entregar en la fábrica nacional del papel sellado, establecida en esta corte, 210 resmas de papel blanco en las fábricas del reino, y de ningun modo del extranjero, ó las correlaborado respondientes á las clases que contrate, debiendo tener cada resma 500 pliegos útiles sin costeras.

Núm. 1265.

Jués

1841.

1 de Abril

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 78.)

En la Gaceta de Madrid del viernes 12 del presente mes se halla inserto el pliego de condiciones para la compra del papel blanco que se ha de sellar para el consumo del año próximo que á la letra es como sigue:

Dirección general de rentas estancadas.—Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de diciembre de 1840 para la subasta de 212 resmas de papel blanco que se consideran necesarias para las estampaciones de la fábrica del sello en 1842, á las cuales divididas por clases como sigue, se admitirán posturas, juntas ó separadas, bajo las condiciones siguientes, y no otras, á saber: 200 resmas de primera clase; 1500 de segunda, y 19,300 de tercera, hechas todas en mol-des avitelados.

1.^a El contratista ha de entregar en la fábrica nacional del pa-pel sellado, establecida en esta corte, 212 resmas de papel blanco en las fábricas del reino, y de ningun modo del extranjero, ó las cor-elaborado respondientes á las clases que contrate, debiendo tener ca-da resma 500 pliegos útiles sin costeras.

2.^a Las 200 resmas de primera clase han de ser de papel vitela superior igual á la resma de muestra que se presenta, debiendo llevar las iniciales 1.^a C. que lo distinga de las demas, siendo igual á la misma muestra en tamaño, blancura, consistencia, buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirándolo en su superficie como á la transparencia; con peso de 12 libras castellanas cada resma: 1500 resmas de segunda clase ó florete superior igual á la resma de muestra que se presenta, con las iniciales 2.^a C. que lo distinga en su transparencia, conforme en todas sus cualidades de elaboracion á las que se le señalan al papel de primera, con peso cada resma de 11 libras castellanas; y 19,300 resmas de tercera clase ó florete bueno hechas en moldes avitelados iguales á la resma, que se presenta de muestra, con todas las cualidades de elaboracion señaladas á las clases anteriores y sin que ninguna resma tenga menos peso que el de 10 y media libras castellanas.

3.^a Las entregas del papel en la fábrica del sello han de verificarse por partes iguales en 10 meses, siendo la primera en todo el de julio próximo venidero, y las restantes en los de agosto, setiembre y sucesivos, de manera que para fin de abril de 1842 quede completado el suministro.

4.^a Si además del número de resmas que se piden para las estampaciones de 1842, hubiese necesidad de algunas mas por motivos imprevistos, será obligacion del contratista ó rematante de cada clase entregar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion.

5.^a El papel se ha de reconocer por el administrador, el contador y el fiel maestro de labores de la fábrica á presencia del contratista ó de uno que le represente, los cuales manifestarán si es arreglado á las muestras de la fábrica, por su tamaño, blancura, consistencia, buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirado en su superficie como á la transparencia, y si tiene el peso que corresponde á su clase segun se espresa en la condicion 2.^a; y hallándolo admisible por tener todas las cualidades estipuladas, pasará el administrador á la Direccion general un cuadernillo de cada clase y partida rubricado por los tres empleados, con espresion del número de resmas, nombre del fabricante y su conformidad ó igualdad con todas sus circunstancias á lo estipulado, á fin de que en su vista disponga su admision y se espida el competente recibo por la fábrica para que se le libre inmediatamente su importe en los términos que espresará la condicion 10.

6.^a No se admitirá el papel que no sea igual á las muestras respectivas y tenga las cualidades estipuladas en la condicion 2.^a repetidas en la 5.^a Mas si ocurriesen dudas ó dificultades sobre la admision ó desecho de algunas resmas ó partidas que presenten diferencias con los tipos de contrata, con tal que estos sean accidentales y no de esencia para la bondad del papel, se nombrarán dos peritos por parte de la Hacienda y otros dos por la del contratista que examinándolo escrupulosa é imparcialmente declaren lo que sea justo y legal á su leal entender, señalando en su caso la rebaja de precio que deba hacerse en cada resma ó partida proporcionada al demérito que tenga con respecto á lo estipulado.

7.^a El papel que se admita en la fábrica por cuenta de esta contrata será libre de derechos Reales y municipales.

8.^a El papel que resulte inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma á fin de que no pueda servir para el sello.

9.^a El contratista en virtud de certificacion de la contaduría de la fábrica visada por el administrador de la misma, repondrá los pliegos que falten en las resmas admitidas ó que resulten defectuosos por rotos ó manchados en ellas al tiempo de abrirlas en la oficina de labores como primera operacion que se practica para timbrarlo y estamparlo, devolviéndolo despues de recortado á su costa.

10. Los pagos del papel que se reciba se harán á 20 y 30 dias fecha en moneda de plata ú oro metálico sonante, mediante libramientos de la direccion general de rentas estancadas sobre el banco español de san Fernando y fondos de la quinta parte de los productos de la del papel sellado que recauda aquel establecimiento, ó sobre otros fondos igualmente positivos.

11. Por ningun motivo ni pretesto podrá suspender el contratista las entregas de papel en la fábrica en las épocas, número de resmas y clases de primera, segunda y tercera que se espresaron en la condicion 3.^a

12. Si el contratista no cumpliese con las entregas del papel conforme á lo prescrito en las condiciones que preceden, tendrá accion la direccion general á comprar el que necesite para las labores de la fábrica al precio que pueda conseguirlo, en cuyo caso será de cuenta del contratista el mayor precio que pudiera tener respecto del que se estipule en contrata, con todos los demas gastos que la compra ocasione hasta ponerlo en los almacenes de la fábrica.

13. Han de quedar á beneficio de la fábrica las tablas, arpille-

ras y cuerdas en que vengan empaquetados los balotes del papel blanco.

14. Será de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y otros que pudieran ocurrir hasta poner el papel en los almacenes de la fábrica, así como tambien el gasto que origine la separacion de las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15. El contratista ha de asegurar el cumplimiento de su contrata con 600 rs. vn. en metálico ó el duplo en papel de la deuda consolidada, ó la parte que correspondá al número de resmas que contrate, en término de un mes, contado desde que la subasta merezca la aprobacion del gobierno, sin la cual no causará efecto.

16. De todo el papel que resulte inadmisiblé en la fábrica del que por defectuoso se devuelva al contratista para que lo reponga con arreglo á la condicion 9^a, y de las costeras en el caso de conducirlo con ellas, para mayor resguardo de las resmas de á 500 pliegos útiles que se le admitan, deberá el contratista pagar los derechos Reales y municipales, á cuyo efecto pasará en cada fin de año el administrador de la fábrica al de la aduana de Madrid la correspondiente certificacion de aquella contaduría espresiva de las clases y número de resmas de papel por las cuales ha de pagar ya los derechos.

17. El remate se ha de verificar en la sala de juntas de las direcciones generales de rentas con asistencia del director del ramo, contador general de valores y asesor de las oficinas generales, el dia 15 del mes de abril próximo de doce á dos de la tarde, en cuya hora se adjudicará al mejor postor.

18 y última condicion. Los gastos del espediente de subasta y remate, así como los de cuatro copias de la escritura de contrata para el ministerio, oficinas generales y fábrica del sello, serán de cuenta del rematante. Madrid 10 de marzo de 1841.—Manuel Cortés.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de lo que gusten tomar parte en la subasta de que se trata. Palma 22 de marzo de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

Amortizacion.—Han sido solicitadas para su tasacion y consecuente venta las fincas siguientes.

Las casas botiga y algorfas núm. 4 y 5, 12, 13 y 14 manzana núm. 18 sitas en la plazuela del Socós, que fueron de Agustinos de Palma.

La casa llamada del abrevador sita estra-muros de la

ciudad de Iviza que perteneció á aquellos suprimidos dominicos, y

La casa sita en el arrabal de la marina de dicha ciudad, calle de Sta. Cruz núm. 5 que perteneció á los mismos dominicos.

Lo que se hace notorio en virtud de lo prevenido en el art. 5º del Real decreto de 19 de febrero de 1836, sobre venta de bienes nacionales. Palma 27 de marzo de 1841.—Joaquin Schcidnagel.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha de 8 del corriente ha comunicado á esta Intendencia la circular siguiente:

Por el ministerio de Hacienda con fecha veinte y ocho del mes anterior y de orden de la Regencia provisional del reino se dice á esta Direccion general lo que sigue:—He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de un espediente instruido á instancia del ayuntamiento constitucional de Vera para que se declare á dicha villa exenta del pago de atrasos del derecho de Pecha que satisfacía al suprimido monasterio de Vernela; y la Regencia con presencia de cuanto han informado en el asunto esa Direccion general y el asesor de la superintendencia de la Hacienda pública se ha servido mandar que si bien es cierto que por la ley de 26 de agosto de 1837 fueron abolidos esta clase de derechos, tambien lo es que no teniendo las leyes efecto retroactivo, los débitos que resultan hasta la fecha de su promulgacion, deben ser satisfechos con entera religiosidad; pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos, y al odioso origen de que proceda el débito ha acordado la Regencia que tanto el ayuntamiento de Vera, como los demas que se hallen en su caso, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años por partes iguales ó de solventarlos de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada, en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por esa Direccion, obtando al medio que mas les convenga dentro de los quince dias de comunicada esta resolucion. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.==La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento dando á la preinserta orden toda la publicidad necesaria, á fin de que los ayuntamientos de los pueblos que se hallen en el caso del que se trata puedan disfrutar del beneficio que la misma concede en el término de los dos meses que para ella se les señala, y manifestando con cual de los dos medios, que aquella propone se conforman dentro de los quince dias de hecha la publicacion indicada, dando V. S. cuen-

ta de sus resultados á la Direccion y en el interin aviso del recibo de esta órden.

Lo que se hace notorio por medio de este periódico para que los ayuntamientos de esta provincia que se hallan comprendidos en la preinserta Real órden manifiesten á esta Intendencia en el término que la misma señala el medio que mas les convenga para solventar sus descubiertos procedentes del referido derecho de Pecha. Palma 30 de marzo de 1841.—Scheidnagel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Con el objeto de obtener las ventajas y economías posibles en el suministro de pan, arroz, fideos y sémola que necesita para su consumo el santo Hospital general; los diputados provinciales á cuyo cargo está su direccion han acordado subastarlo, señalando para su adjudicacion el martes 6 de abril próximo á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales, bajo las condiciones siguientes.

1.^a El empresario deberá entregar diariamente en el mismo hospital desde el tercer dia despues del remate y hasta fines de julio próximo todo el pan de candeal y de trigo que se necesite para su consumo. Cada panecillo blanco á su entrega deberá pesar cinco onzas y cada uno de los de trigo veinte y cuatro debiendo ser unos y otros de superior calidad, bien cocidos, del dia y sin mezclar en la masa otras materias que las indicadas. Las muestras estarán presentes al tiempo del remate.

2.^a El mismo deberá proporcionar al dicho establecimiento desde el mismo tercer dia despnes del remate y hasta fines de diciembre próximo todo el arroz necesario, que será precisamente cribado sin ninguna mezcla y de calidad superior.

3.^a Será tambien obligacion del mismo suministrador la sémola y fideos de sémola sin mezcla de harina en igual tiempo que el de la condicion anterior para el consumo de dicha casa, cuyos artículos deberán ser frescos y de clases superiores. Al tiempo del remate se manifestarán tambien las correspondientes muestras.

4.^a Estará á cargo de los infrascritos el revisar ó hacer revisar los artículos del suministro y siempre que se falte en ellos á alguna de las condiciones estipuladas, á juicio de peritos no se admitirán y se comprarán á sus expensas.

5.^a Será obligacion del mismo empresario el presentar á cada fin de mes las cuentas de lo suministrado durante el mismo, con separacion de cada artículo, acompañando las papeletas ó recibos que del suministro diario les serán entregadas, y estando conformes les serán puntualmente satisfechas.

6.^a Las posturas se admitirán tanto para todo el suministro

como para cada artículo en particular, rematándose al que ofrezca mas ventajas siempre que las proposiciones acomoden debiendo formularse estas á tanto por cada pan en este artículo y á tanto por libra de los demas.

7º Para mas garantía del empresario se le entregarán ántes de empezar el suministro 350 libras por el del pan, 34 libras por el del arroz y 16 por el de pastas, cuyas partidas no se le descontarán hasta la última mesada: pero caso de querer hacer uso de esta garantía deberá afianzar idóneamente por el doble de dichas cantidades.

8º No se exigirá ningun derecho por esta subasta, pudiendo acudir los que gusten tomar parte en ella á la secretaría de la Diputacion á enterarse del cálculo aproximativo de los consumos en dicho hospital, igualmente que de todo lo demas que se le ofrezca. Palma 29 de marzo de 1841.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.

Por disposicion del tribunal de rentas, el dia primero de abril próximo á las once de su mañana en la plaza de Cort de esta ciudad se procederá al arrendamiento en pública subasta de una pieza de tierra de estension de tres cuarterones, plantadas en ella algunas parras llamada el Port, de otra pieza de tierra poblada de diferentes árboles llamada *Can Vey* de estension de cuatro cuarteradas ambas en el término de Estallenchs, y de una casa sita dentro la poblacion de dicha villa, procedentes dichos bienes de la herencia de Bartolomé Palmer, segun el plan de condiciones que obra en poder del infrascrito escribano. Palma 29 de marzo de 1841.—Bartolomé Sureda y Servera, escribano.

Administracion de correos.—Por disposicion del gobierno de S. M. están de venta en la misma, ejemplares del reglamento provisional de las escuelas públicas de instruccion primaria á 2 rs. el ejemplar. El de id. de las comisiones de la misma instruccion á 1 real, y el manual para los maestros de escuelas de párvulos, publicado por la sociedad encargada de propagar y mejorar la educacion del pueblo, á 10 rs. con láminas; y se suscribe al boletin oficial de instruccion pública á 30 rs. por un año.—Roselló.

Ayuntamiento constitucional de Petra.—Para cumplimentar este ayuntamiento lo dispuesto por la Regencia provisional del reino en su decreto de 7 de febrero último invita á todos los vecinos de esta isla, comunidades y demas que

posean bienes ó rentas de cualquiera especie que radiquen en su distrito, presenten sus relaciones arregladas á los modelos que van insertos en el número 1252, antes del 26, que de no hacerlo la formará este ayuntamiento á sus costas. Petra 16 de marzo de 1841.—Bartolomé José Fornés, presidente.—P. A. D. A.—Antonio Riutort, secretario.

Lista nominal de los ciudadanos que tomaron parte en la votacion en los dias 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de febrero próximo pasado para el nombramiento de Diputados y terna para un Senador.

DISTRITO DE CAMPANET.

D. Pedro Payeras. D. Damian Bennasar. Bartolomé Alzina. Don Andres Perelló. D. Ramon Morell. D. Juan Bennasar Corró. D. Lorenzo Siquier. D. Antonio Capó. D. Jaime Pascual. D. Gabriel Capó. D. Miguel Capó. D. Sebastian Payeras. D. Pedro Pascual *Beya*. Don Juan Siquier. D. Vicente Capó de Andres. D. Juan Martí. D. Andres Sacarés. D. Miguel Siquier. D. Juan Bennasar médico. D. Miguel Pascual. D. Jaime Reioés. D. Antonio Payeras. D. Gabriel Payeras. D. Pedro Pascual *Multurás*. D. Juan Garau. D. Andres Palou. Don Bartolomé Mora. D. Gabriel Pons. D. Francisco Perelló. D. Guiller-Pascual. D. Juan Morro médico. D. Juan Bisquerra. D. Antonio Capó Sastre. D. Miguel Pascual de son Corró. D. Pedro Buades Masanet. D. Pedro Bennasar. D. Francisco Estrañy. D. Bernardino Morro. D. Pablo Morro. D. Jaime Pons *Bate*. D. Jaime Bennasar. Don Salvador Bisquerra. D. Lorenzo Reus. D. Pedro José Gelabert. Don Bartolomé Siquier. D. Pedro Socias. D. Lorenzo Payeras. D. Pedro José Pons. D. Juan Torens.

Y para que conste damos la presente á tenor de la circular del Sr. Gefe político de 11 de los corrientes. Campanet 26 de febrero de 1841.—Salvador Bisquerra, presidente.—Jaime Bennasar.—Lorenzo Reus.—Bartolomé Siquier.—Pedro José Gelabert, secretarios.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.